

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Adelaida Soto Bayona y Vilma Ruth Granados vs. Gustavo, Olinto, Serafina, Benilda, Álvaro, Yefri, Carlos, Ninfa, Amparo, Sonia, Wilson y Yaneth Larrota Acosta. Radicación No. 2015-00279-01.

Pasa a decidirse el recurso de reposición instaurado por los demandados contra el auto proferido, en el asunto de la referencia, el 21 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

Los demandados, enterados de la admisión de la demanda, propusieron, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en la versión del artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, las excepciones previas de inepta demanda, falta de competencia, trámite inadecuado y falta de legitimación por activa y pasiva (folios 1 a 5 C. 1).

Surtido el traslado respectivo y practicadas las pruebas decretadas a solicitud de las partes (folios 62 a 87 C. 1), la juez de instancia declaró infundadas las excepciones formuladas (folios 88 a 89 C. 1), decisión que los demandados atacaron a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación (folios 90 a 93 C. 1).

Resuelta la reposición y concedida la alzada (folios 98 a 99 C. 1), se declaró inadmisibile la apelación porque el proveído cuestionado no es susceptible ese medio impugnativo, pues, "(...) no existe en el Código General del Proceso norma alguna, ni especial ni general, que contemple esa opción, siendo esta última disposición, en virtud de lo establecido en los artículos 624 y 625, numeral 5º, ibídem, la aplicable en caso en discusión, teniendo en cuenta que el recurso se formuló en vigencia de aquella preceptiva (folios 90 a 93 C. 1), que no del Código de Procedimiento Civil, estatuto este que si bien regía para la fecha de presentación del libelo genitor, desapareció con la entrada en rigor de la Ley de 1564 de 2012 a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 de 2015),

Los demandados, inconformes, recurrieron aquel proveído alegando, que al no existir una referencia concreta para los procesos divisorios en la preceptiva reglamentaria del tránsito legislativo (artículo 625 ibídem), tales asuntos quedan comprendidos en la regla prevista en el numeral 5º de esa disposición, de suerte que, si la demanda se radicó en el año 2015, son las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil las aplicables al caso, por ser las que estaban vigentes para cuando se formularon las excepciones.

CONSIDERACIONES

Si bien las excepciones previas radicadas por los demandados recibieron respuesta bajo el amparo de las normas previstas al respecto en el Código de Procedimiento Civil, ya que aquellas defensas fueron propuestas cuando aún regía este estatuto (folios 1 a 5 C. 1), es lo cierto que al ser resueltas en vigencia del Código General del Proceso, que entró a operar a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 de 2015), era menester acudir, para definir lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, a las reglas de transición fijadas en esa codificación para los procesos en curso a la sazón.

Ello, porque conforme lo indicado en los numerales 5º y 6º del artículo 625 de la aludida regulación, en los procesos distintos a los ordinarios, abreviados, verbales y ejecutivos, v. gr., los divisorios, "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubiere iniciado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por**

las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (negrillas ajenas al texto).

Es que, uno de los mandatos que orientan la actividad jurisdiccional es precisamente aquel que proclama el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, que si bien contempla como principio general la prevalencia inmediata de la ley ritual, también advierte que “[l]os recursos interpuestos, (...), los términos que hubieren comenzado a correr (...) y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, (...), empezaron a correr los términos (...) o comenzaron a surtirse las notificaciones” (se destaca).

En ese orden, si el recurso de apelación se instauró el 10 de octubre de 2019 (folios 95 a 97 C. 1), esto es, en vigencia del nuevo código procesal, que, se repite, empezó a regir a partir del 1º de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 de 2015), de cara a la concesión y admisión de dicho medio impugnativo, debió la juez de primer grado apoyarse en la normatividad consignada en el Código General del Proceso, que no en la anterior.

Y ha de verse que no existe en el Código General del Proceso norma alguna, ni especial ni general, que autorice la apelación para controvertir el auto que deniega las excepciones previas, ya que “(...) en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza” (STC1097 de agosto 19 de 2014. Rad. No. 2014-01102-01. Se resalta).

Nótese, justamente, que el artículo 321 ibídem, en recta coherencia con el entendido *ut supra*, establece con total claridad, que sólo los autos allí enunciados emitidos en primera instancia serán apelables, enlistando una serie específica de providencias y “[l]os demás expresamente señalados en este Código” (sic).

Por ende, no le asiste razón a los demandados en sus reparos, pues, siendo el articulado del Código General del Proceso el aplicable a este caso, la providencia objeto del recurso en comento no es pasible de apelación, lo que, a voces del inciso 4º del artículo 325 ídem, conduce a su inadmisión, por lo que se mantendrá incólume el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **DECLARA IMPRÓSPERO** el recurso de reposición interpuesto por los demandados por conducto de su apoderada judicial contra el auto proferido el 21 de agosto de 2020.

En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVALJUEZ
CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5172fcf1cb2cdcb5d083948240952bb283e8af5f0be3afa47781ddaa79363b0d

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>